

INE/CG463/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, POSTULADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/147/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la presunta existencia de diversa propaganda, uso de encuestas y estructura de militantes, difundidos en el perfil de la red social "X", de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 01 a la 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443 numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso a) con relación al 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de la **PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

(…)

HECHOS

- 1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.
- 2.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.
- 3.- Las **precampañas** para la elección a la presidencia de la república, ocurrieron del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- 4.- Es un hecho público y notorio que la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO es la precandidata postulada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la renovación de la Presidencia de la República.



Visible en la dirección de internet:

<https://www.economista.com.mx/politica/Claudia-Sheinbaum-Morena-le-entrega-constancia-que-la-ratifica-como-su-candidata-rumbo-a-la-Presidencia-202401210027.html>

5.- Actualmente estamos en el periodo de intercampaña para la Presidencia de la República, iniciando el 19 de enero del 2024 y concluyendo 29 de febrero del 2024.

6.- Durante la etapa de Intercampañas al 13 de febrero de 2024, se tiene conocimiento de diversa propaganda difundida en redes personales de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, en la que **declara encuestas que le favorecen 3 a 1 del segundo lugar** y así que la precandidata esta visitando diversos Estados en los que visita a los militantes **que están trabajando casa por casa.**

A) VIDEO EN LA RED SOCIAL X.



Video visible en la dirección de internet:

<https://twitter.com/claudiashein/status/1757527794177982829?s=46&t=luze2kE>

De lo anterior, se obtiene que la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República, a confesión de parte, revela encuestas que la favorecen 3 a 1, mismas que deben considerarse gastos de campaña.

Lo anterior, toda vez de que la difusión a la ciudadanía en general mediante sus redes oficiales de las 3 encuestas en cuestión por parte de Claudia Sheinbaum Pardo afecta las reglas de intercampaña.

Máxime cuando en este período las personas titulares de precandidaturas y, potencialmente candidatas, no podrán por ningún motivo posicionarse ante el electorado.

Ni tampoco, por lo que se refiere a la materia de fiscalización, dichas precandidaturas en un período de intercampaña no podrán obtener un beneficio producto de un posicionamiento indebido ante el electorado porque, de lo contrario, se asimilaría a la ejecución de un gasto anticipado de campaña.

Luego entonces la difusión de este tipo de encuestas en un período de intercampaña generan un beneficio a la precandidata en cuestión, más cuando según su propio dicho realiza la difusión de estas encuestas a sabiendas de las represalias del Instituto Nacional Electoral o, en otras palabras, del ejercicio de su facultad sancionadora.

De tal modo, la difusión de estas encuestas en el caso concreto deberán considerarse como un gasto anticipado de campaña de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 1, inciso e); 199, numeral 4, inciso f) del RF; la tesis relevante LXIII/2015; el recurso de apelación SUP-RAP-382/2016, así como el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017, máxime cuando el elemento determinante para la identificación de un beneficio en materia de fiscalización consistirá en su difusión ante la ciudadanía en general, lo cual está prohibido en el período de intercampañas.

Al respecto, se transcriben en su parte conducente los instrumentos jurídicos antes mencionados para contextualizar las conductas denunciadas:

(...)

***Tesis relevante LXIII/2015
GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR
PARA SU IDENTIFICACIÓN. (...)***

(...)

*De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, inciso g) las precandidaturas son sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la **candidata electa CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** debe ser respetuosa y observar el marco en materia de fiscalización y no erogar recursos durante la intercampaña que promueven su imagen, como se desarrolla en el presente ocurso.*

(...)

Si bien es un hecho cierto que la denunciada aún no se registra oficialmente como candidata el momento en que se denuncian los hechos, lo cierto es que estos gastos no pueden pasar inadvertidos por la autoridad fiscalizadora, por lo que deberá auxiliarse de la Dirección de Auditoría y/o en su caso de la matriz de precios para determinar el valor que le genera un beneficio a la C. CLAUDIA SHEIBAUM PARDO.

La citada norma habla del periodo mejor conocido como intercampaña y si bien el registro de las candidaturas debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y 22 de febrero de 2024; de conformidad con el Calendario Electoral

del Instituto Nacional Electoral, ello no debe ser obstáculo para investigar los gastos de los que habla la denunciada y que favorecen su imagen frente al electorado.

En ese sentido de la publicación que se denuncia contiene lo siguiente:

- 1. La imagen de la denunciada*
- 2. Habla sobre temas como: encuestas que la posicionan 3 a 1 respecto del segundo lugar; el día que se registrará como candidata a la Presidencia de la República ante el Instituto Nacional Electoral; así también la invitación al arranque de su campaña en el zócalo el próximo 1 de marzo.*
- 3. Se difunde durante el período de intercampaña (13 febrero de 2024).*

En ese sentido se denuncia el gasto anticipado de campaña (...)

(...)

*En esa tesitura, del anterior se colige que los gastos denunciados benefician el nombre e imagen de la precandidata denunciada y cumple con todos los elementos mínimos para encuadrar el artículo 76, párrafo 1 inciso g) por lo que deben considerarse **gastos de campaña**.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Técnicas:** Consistentes en:

-2 (dos) ligas electrónicas¹:

2 (dos) imágenes consistentes en capturas de pantalla.

 **Presuncional legal y humana.**

 **Instrumental de actuaciones.**

¹ Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 03 y 04 de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 20 a la 22 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6565/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 23 a la 26 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6566/2024, se dio Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 27 a la 31 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta a través del Sistema de Archivo Institucional. (Fojas 32 a la 44 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

***“Artículo 31
Desechamiento***

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharlo correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura a los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente que la entonces precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, realizó actos anticipados de campaña derivados de la presunta existencia de diversa propaganda, consistente en el uso de encuestas, estructura de militantes y posicionamiento ante el electorado, durante el periodo de intercampaña, hechos que fueron publicados en su perfil de la red social “X”, vulnerando con ello, la equidad en la contienda electoral en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así, el quejoso se duele esencialmente que la otrora precandidata denunciada, en periodo de intercampaña en particular por cuanto hace al trece de febrero de dos mil veinticuatro, en su perfil de la red social “X”, hizo una publicación en la que promocionó su imagen ante el electorado, en la que además, dio a conocer los resultados de encuestas, el presunto uso de una estructura de militantes y una invitación al arranque de su campaña en el Zócalo de la Ciudad de México el próximo primero de marzo, como se transcribe a continuación:

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

“(...)

En ese sentido de la publicación que se denuncia contiene lo siguiente:

1. La imagen de la denunciada:



2. Habla sobre temas como; encuestas que la posicionan 3 a 1 respecto del segundo lugar; el día en que se registrará como candidata a la Presidencia de la República ante el Instituto Nacional Electoral; así también la invitación al arranque de su campaña en el zócalo el próximo 1 de marzo.

3. Se difunde durante el periodo de intercampaña (13 de febrero de 2024).

En ese sentido, se denuncia el gasto anticipado de campaña que a confesión de parte refiere:

a) La utilización de encuestas para informar que ella se encuentra 3 a 1 adelante del supuesto segundo lugar.

b) La utilización de estructura de militantes que se encuentran trabajando casa por casa, por supuesto por su proyecto.

(...)”

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció dos ligas de internet y una imagen en las que, de acuerdo con su dicho, se aprecian posibles **actos anticipados de campaña** por parte de la otrora precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, trastocando con dichos actos los valores y principios de la contienda electoral.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**⁵ e **INE/CG502/2023**⁶, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, respectivamente, las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la elección de la Presidencia de la República, se establecieron los siguientes plazos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20/11/2024	18/01/2024
	Campaña	01/03/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁷ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*”

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)”

“Artículo 191

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)”

“Artículo 196.

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)”*

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos se realizaron en el periodo de intercampañas, de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos configuran o no actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que derivado de la publicación denunciada, se está posicionando el partido político Morena y a la otrora precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, lo que a su juicio en materia de fiscalización, se traduce en gastos que deben ser contabilizados para evitar una afectación a la equidad en el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo, para

que esta autoridad inicie su facultad investigadora, es indispensable que, de manera previa se acredite que dichos actos denunciados (que se realizaron en periodo de intercampañas), constituyan actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Por consiguiente, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinó lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de campaña**:

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda

electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 3, 445, y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constitutivos de actos anticipados de campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)”

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

(...)

De las disposiciones antes descritas se advierte que, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a actos que constituyan actos anticipados precampaña y campaña, la autoridad competente para resolver es la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 445, fracción I, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso se presentan actos anticipados de campaña.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral mencionada.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que el quejoso denunció que Claudia Sheinbaum Pardo, realizó en periodo de intercampana una publicación en su perfil de la red social “X”, en la que dio a conocer el uso de encuestas que la posicionan 3 a 1 respecto del segundo lugar y de estructuras de militantes que se encuentran trabajando casa por casa a favor de su proyecto, así como la invitación al arranque de su campaña el próximo primero de marzo, hechos que bajo su óptica, se traducen en su posicionamiento y del partido político Morena ante la ciudadanía, lo cual podría representar una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral federal, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso

hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la precandidata denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/6566/2024, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictará la determinación que pusiera fin

al procedimiento que en su caso se originaré y que esta quedará firme informará la misma a la autoridad instructora.

En consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto informó a la autoridad instructora el acuerdo de desechamiento emitido el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, que recayó al procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/221/PEF/612/2024 en el que sustancialmente preciso lo que se transcribe a continuación:

(...)

En ese sentido, como se precisó previamente, del material denunciado se advierte únicamente que la denunciada realiza pronunciamientos generales relacionados con indicadores en materia económica; hace un anuncio acerca de su registro como candidata a la Presidencia de la Republica y realiza la convocatoria para al evento de inicio de campaña; por último, cerrando con opiniones personales acerca de sus actividades, señalando adjetivos como; "vamos muy bien", y estar "tres a uno del segundo lugar en las principales encuestas", en ese sentido, no se advierten indicios de una posible vulneración a la normativa electoral.

(...)

*Por ende, el sólo hecho de que un ciudadano **publique contenido a través de redes sociales como el caso, en los que se exterioricen puntos de vista, son aspectos que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Al respecto, es importante destacar que en la publicación referida, si bien la denunciada informa sobre su registro como candidata a la Presidencia de la Republica y la convocatoria para al evento de inicio de campaña, lo cierto es que, no existe elemento alguno en autos, que demuestre que dicha menciones realizadas en las redes sociales de la denunciada, así como los propios eventos constituyan actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.

(...)

*En este sentido, esta autoridad, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no advierte elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte de la denunciada, pues **únicamente se tiene acreditada la***

difusión de una publicación en una red social, en las que contiene manifestaciones genéricas subjetivas e invitaciones a eventos dirigidas a un grupo de personas determinado (seguidores de su red social), por lo que se considera que no existen elementos que permitan sostener las afirmaciones denunciadas.

Por lo anterior, se considera que se actualizan las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Por lo anterior, dado que ya existe un pronunciamiento por parte de la autoridad competente, resulta innecesario dar vista nuevamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/147/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**